JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLASTER RODOLFO PÉREZ REALES
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEÑARANDA MILANESE
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00107-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado septiembre doce (12) dos mil veintidós (2022), dispuso: *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **BLASTER RODOLFO PÉREZ REALES**, y en contra del señor **LUIS ENRIQUE PEÑARANDA MILANESE**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. ($8.589.265.00)** por concepto de los gastos de reparación de los daños causados, los cuales reconoció asumir en acta de conciliación. B) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por cada día de retardo desde que se hizo exigible hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ***JHON FERNANDO RIVERA SEPÚLVEDA***, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctor **CARLOS ENRIQUE BAQUERO GÁMEZ,** quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ